



*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **09 nueve días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.**

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, a la empresa denominada *********, con domicilio en *********, **Estado de Hidalgo**, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0088VI2019** de fecha **26 veintiséis de noviembre del año 2019, dos mil diecinueve**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la **prevención y control de la contaminación de la atmósfera**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado *********, levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0088VI2019** de fecha **26 veintiséis de noviembre del año 2019, dos mil diecinueve**.

TERCERO.- Con fecha **03 tres del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta Delegación **escrito** signado por el C. Licenciado *********, quien en su carácter de apoderado legal del establecimiento inspeccionado, da **contestación al acta de inspección** citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- En fecha **07 siete de septiembre del año 2020, dos mil veinte**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-044/2019**, al establecimiento denominado *********, mediante el cual se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 1 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **30 treinta de septiembre del año 2020, dos mil veinte**.

QUINTO.- Con fecha **20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signados por el C. Licenciado *********, en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado *********, mediante el cual **da contestación al acuerdo de emplazamiento** citado en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte**, el cual por tratarse de notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha **26 veintiséis del mes de octubre del año 2020, dos mil veinte**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado *********, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **03 tres del mes de noviembre del año 2020, dos mil veinte**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 2 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto ÚNICO *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.*

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **H10088VI2019** de fecha **26 veintiséis de noviembre del año 2019, dos mil diecinueve**, se desprende las siguientes:

IRREGULARIDADES:

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 3 de 41

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

1. La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 3** de la Licencia Ambiental Única número **LAU-07/13/01/2009**, que al respecto establece:
“Las emisiones contaminantes a la atmósfera de Industrias Dayi, S.A. de C.V., deberán ajustarse a lo establecido en los Artículos 13, 16, 17, 23 y 26 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables (solo aplica en los que se indica que deberá:
 - Reducir o controlar las emisiones a la atmósfera, para asegurar una calidad de aire satisfactoria.
 - Asegurarse que las emisiones de gases, partículas sólidas y líquidas a la atmósfera no excedan los niveles máximos permisibles de misión por contaminante y por fuente que reestablezcan en las normas.
 - Medir las emisiones contaminantes a la atmósfera y remitir a esta Delegación Federal los resultados obtenidos, a más tardar en un término de 150 días naturales contados a partir de la recepción de la presente licencia.
 - En su caso llevar a cabo monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera de partículas suspendidas totales, con base en el tercer criterio establecido en el artículo 17 fracción V del reglamento de la LEGEEPA en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.
 - Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de procesos y anticontaminantes, dar aviso anticipado a esta Delegación Federal en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales.
 - Dar aviso anticipado a la Delegación del inicio de operación de sus procesos, en caso de paros programados y de inmediato en caso de que estos sean circunstanciales, si ellos provocan contaminación.
 - Dar aviso a esta Delegación Federal en caso de falla del equipo anticontaminante.
 - Conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo.”
2. La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 4** de la Licencia Ambiental Única número **LAU-07/13/01/2009**, que al respecto establece:
“Los 2 hornos de 5,968 mj/hr que usan combustóleo, deberán ajustarse a la NOM-085-SEMARNAT-1994, en lo que se refiere a requisitos, condiciones de operación y especificaciones, así como a los niveles máximos permisibles de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión.”
3. La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 5** de la Licencia Ambiental Única número **LAU-07/13/01/2009**, que al respecto establece:
“Las partículas emitidas por los 3 hornos de 30,870 mj/hr que usan coque, los 2 hornos de 5,958 mj/hr que usan combustóleo y las 2 hidratadoras, deberán ajustarse a la NOM-043-

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 4 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

SEMARNAT-1993, esta norma establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.”

4. La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 6** de la Licencia Ambiental Única número **LAU-07/13/01/2009**, que al respecto establece:
“Para garantizar un buen control de la contaminación a la atmósfera, deberá vigilar que funcionen los colectores de bolsa, estos deben ser operados con una eficiencia mínima del 95%, según se indica en el punto 2.1 de la solicitud, deberán ser operados con una eficiencia tal que garantice el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas indicadas en las condicionantes 4 y 5.”
5. La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 8** de la Licencia Ambiental Única número **LAU-07/13/01/2009**, que al respecto establece:
“La operación y funcionamiento de Industria Dayi, S.A. de C.V., deberán ajustarse a las condiciones asentadas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales según título No. 5HGO100680/26ERGE94, emitido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), el 9 de noviembre de 1994, según el cual la vigilancia del cumplimiento de tales condiciones corresponderá a la Comisión Nacional del Agua, conforme a lo asentado en los artículos 86 fracción III y 95 de la Ley de Aguas Nacionales.”
6. La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 10** de la **actualización** de la citada LAU, emitida con oficio número 133/01/02/0222/2018 184000 de fecha 19 de diciembre de 2018, que al respecto establece:
“Los servicios auxiliares como taller mecánico, duchas, comedor, embarques, unidades utilitarias y plata de emergencias, serán medidos a través de Factores de Emisión, por el uso de combustibles, por lo que se deberá presentar una copia de los resultados de dichos estudios a PROFEPA y a esta Delegación Federal, en el mismo periodo que se reporta la COA”
7. La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 11** de la **actualización** de la citada LAU, emitida con oficio número 133/01/02/0222/2018 184000 de fecha 19 de diciembre de 2018, que al respecto establece:
*“En el caso de que los equipos generadores de contaminantes reportados por *****, emitan gases de efecto invernadero deberán ser medidos por factores de misión de acuerdo al artículo 87 fracción III de la Ley de Cambio Climático y el artículo 7 fracción I, letra b de su reglamento, así mismo deberá dar aviso de esto a esta Delegación Federal de la SEMARNAT con copia a la PROFEPA y de la misma forma dar reporte en la COA respectiva.”*

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 5 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

8. La empresa NO presenta los resultados de sus evaluaciones a la atmósfera de sus equipos.

Con fecha **03 tres de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta Delegación escrito signado por el licenciado ***** , quien en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado ***** , da contestación al acta de inspección número **HI0088VI2019** levantada el día **26 veintiséis del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, y para acreditar su personalidad, exhibió la siguiente:

- Documental pública, consistente en **escritura pública** número ***** , de fecha 11 de febrero del 2019, expedida por el Licenciado ***** , Titular de la Notaria Pública número 16, con ejercicio en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, mediante la cual protocoliza el **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN** que otorga ***** , a favor del señor ***** .

En relación a la **irregularidad 1**, consistente en:

1. La empresa NO presenta evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 3 de la Licencia Ambiental Única número **LAU-07/13/01/2009**, que al respecto establece:**

*“Las **emisiones contaminantes a la atmósfera** de Industrias Dayi, S.A. de C.V., deberán ajustarse a lo establecido en los Artículos 13, 16, 17, 23 y 26 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables (solo aplica en los que se indica que deberá:*

- Reducir o controlar las emisiones a la atmósfera, para asegurar una calidad de aire satisfactoria.
- Asegurarse que las emisiones de gases, partículas sólidas y líquidas a la atmósfera no excedan los niveles máximos permisibles de misión por contaminante y por fuente que reestablezcan en las normas.
- Medir las emisiones contaminantes a la atmósfera y remitir a esta Delegación Federal los resultados obtenidos, a más tardar en un término de 150 días naturales contados a partir de la recepción de la presente licencia.
- En su caso llevar a cabo monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera de partículas suspendidas totales, con base en el tercer criterio establecido en el artículo 17 fracción V del reglamento de la LEGEEPA en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.
- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de procesos y anticontaminantes, dar aviso anticipado a esta Delegación Federal en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales.

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 6 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

- *Dar aviso anticipado a la Delegación del inicio de operación de sus procesos, en caso de paros programados y de inmediato en caso de que estos sean circunstanciales, si ellos provocan contaminación.*
- *Dar aviso a esta Delegación Federal en caso de falla del equipo anticontaminante.*
- *Conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo."*

Manifestó literalmente lo siguiente:

"CONDICIONANTE 3.- *Mi representada acredita su cumplimiento de las diversas obligaciones con los documentos presentados ante la SEMARNAT, en su momento (2009), cabe resaltar que en cumplimiento de la obligación de mantener el monitoreo y conformidad a las normas oficiales aplicables, mi representada ha cumplido con este aplicando estudios a los equipos, estudios que fueron presentados en tiempo y forma ante la secretaria (sello de recepción de fecha 29 de abril 2011), y lo cual se acredita con el acuse de presentación de dichos estudios, con el documento que agrego al presente escrito como (ANEXO 3). así también se acredita el cumplimiento de los avisos anticipados que dio mi representada a la SEMARNAT en tiempo y forma secretaria (sello de recepción de fecha 3 de julio 2009, 13 de agosto 2009, 6 de noviembre 2010 y 14 de abril 2010). y lo cual se acredita con el acuse de presentación documento que agrego al presente escrito como (ANEXOS 4, 5, 6, 7)."*

Exhibiendo las siguientes pruebas:

- **Anexo 3**, consistente en **escrito** de fecha 28 de abril de 2011, signado por el Administrador Único de Industria Dayi, S.A. de C.V., dirigido al Delegado Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se indica que presentan los resultados de emisiones a la atmosfera de fuentes fijas, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-1994, en los diferentes equipos de Trabajo y anexa carpeta de "Estudio de emisiones a la atmosfera". Escrito que cuenta con sello de recibido SEMARNAT **23 de abril de 2011**.
- **Anexo 4**, consistente en **escrito** de fecha 02 de julio de 2009, signado por el Administrador Único de Industria Dayi, S.A. de C.V., dirigido al Delegado Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que indica: en atención a las obligaciones emanadas de la Licencia Ambiental Única en específico a la condicionante No. 3 pone de manifiesto el paro circunstancial de un equipo de proceso (horno No. 3, sistema de calcinación), debido a altos inventarios de cal viva, considerando que una vez que las ventas se hayan restablecido, se notificará en tiempo y forma la reanudación de actividades. Escrito que cuenta con sello de recibido SEMARNAT, sin lograrse apreciar el día mes y año.
- **Anexo 5**, consistente en **escrito** de fecha 11 de agosto de 2009, signado por el Administrador Único de Industria Dayi, S.A. de C.V., dirigido al Delegado Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que indica que: pone de manifiesto la reactivación del horno No. 3, ya que el pasado 03 de julio de 2009, se notificó el paro de este equipo de proceso. Escrito

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 7 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

que cuenta con sello de recibido SEMARNAT, sin lograrse apreciar el día mes y año y con sello de PROFEPA, delegación Hidalgo el **13 de agosto de 2009**.

- **Anexo 6**, consistente en **escrito** de fecha 03 de noviembre de 2009, signado por el Administrador Único de Industria Dayi, S.A. de C.V., dirigido al Delegado Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que indica: en atención a las obligaciones emanadas de la Licencia Ambiental Única No. LAU-07/13/01/2009, en específico a la condicionante No. 3, pongo de manifiesto el paro circunstancial de un equipo de proceso (horno No. 3, sistema de calcinación) debido a altos inventario de cal viva, considerando que una vez que las ventas se hayan restablecido, se notificara en tiempo y forma la reanudación de las actividades. Escrito que cuenta con sello de recibido SEMARNAT, **06 de noviembre de 2009**.
- **Anexo 7**, consistente en **escrito** de fecha 14 de abril de 2010, signado por el Director General de Industria Dayi, S.A. de C.V., dirigido al Delegado Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, medio por el cual indica que: derivado del proyecto de modernización, el área de hidratación sufrirá un cambio importante ya que a partir del mes de marzo se comenzó a instalar un equipo nuevo completamente automatizado para la hidratación de cal, en consecuencia las hidratadoras 1 y 2 dejaron de funcionar. Escrito que cuenta con sello de recibido SEMARNAT, abril de 2010 y con sello de PROFEPA, delegación Hidalgo el **23 de abril de 2010**.

De la **valoración** que se realizó a lo manifestado y a las documentales exhibidas conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el establecimiento inspeccionado **NO exhibe** documental alguna tendiente a acreditar que dio cumplimiento a lo siguiente: **“Medir las emisiones contaminantes a la atmósfera y remitir a esta Delegación Federal los resultados obtenidos, a más tardar en un término de 150 días naturales contados a partir de la recepción de la presente licencia.”**. Motivo por el cual se determinó que subsana parcialmente la irregularidad 1.

En relación a la irregularidad 2, consistente en:

2. La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 4** de la Licencia Ambiental Única número **LAU-07/13/01/2009**, que al respecto establece:
“Los 2 hornos de 5,968 mj/hr que usan combustóleo, deberán ajustarse a la NOM-085-SEMARNAT-1994, en lo que se refiere a requisitos, condiciones de operación y especificaciones, así como a los niveles máximos permisibles de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión.”

Manifestó literalmente lo siguiente:

“CONDICIONANTE 4.- Mi representada acredita su cumplimiento de dicha obligación con los documentos presentados ante la SEMARNAT, en su momento (2009), pues **se realizaron los**

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 8 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

estudios correspondientes y los resultados fueron presentados a la secretaria lo que se acredita con el acuse mismo que se agrega al presente escrito como (ANEXO 3).

Exhibiendo la siguiente prueba:

- **Anexo 3**, consistente en **escrito** de fecha 28 de abril de 2011, signado por el Administrador Único de Industria Dayi, S.A. de C.V., dirigido al Delegado Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se indica que presentan los resultados de emisiones a la atmosfera de fuentes fijas, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-1994, en los diferentes equipos de Trabajo y anexa carpeta de "Estudio de emisiones a la atmosfera". Escrito que cuenta con sello de recibido SEMARNAT **23 de abril de 2011**.

De la **valoración** que se realizó a lo manifestado y a la documental pública exhibida conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la misma fue presentada con la debida oportunidad, motivo por que se determinó que quedaba **desvirtuada la irregularidad 2**.

En relación a la **irregularidad 3**, consistente en:

3. La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 5** de la Licencia Ambiental Única número **LAU-07/13/01/2009**, que al respecto establece:
"Las partículas emitidas por los 3 hornos de 30,870 mj/hr que usan coque, los 2 hornos de 5,958 mj/hr que usan combustóleo y las 2 hidratadoras, deberán ajustarse a la NOM-043-SEMARNAT-1993, esta norma establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas."

Manifestó literalmente lo siguiente:

"CONDICIONANTE 5.- Mi representada acredita su cumplimiento de dicha obligación con los documentos presentados ante la SEMARNAT, en su momento (2009). pues se realizaron los estudios correspondientes y los resultados fueron presentados a la secretaria lo que se acredita con el acuse mismo que se agrega al presente escrito como (ANEXO 3).

Exhibiendo la siguiente prueba:

- **Anexo 3**, consistente en **escrito** de fecha 28 de abril de 2011, signado por el Administrador Único de Industria Dayi, S.A. de C.V., dirigido al Delegado Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se indica que presentan los resultados de emisiones a la atmosfera de fuentes fijas, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-1994, en los diferentes equipos de Trabajo y anexa carpeta de "Estudio de emisiones a la atmosfera". Escrito que cuenta con sello de recibido SEMARNAT **23 de abril de 2011**.

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 9 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

De la **valoración** que se realizó a lo manifestado y a la documental pública exhibida conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la misma fue presentada con la debida oportunidad, motivo por que se determinó que quedaba **desvirtuada la irregularidad 3**.

En relación a la **irregularidad 4**, consistente en:

- 4. La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 6** de la Licencia Ambiental Única número **LAU-07/13/01/2009**, que al respecto establece:

“Para garantizar un buen control de la contaminación a la atmósfera, deberá vigilar que funcionen los colectores de bolsa, estos deben ser operados con una eficiencia mínima del 95%, según se indica en el punto 2.1 de la solicitud, deberán ser operados con una eficiencia tal que garantice el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas indicadas en las condicionantes 4 y 5.”

Manifestó literalmente lo siguiente:

“CONDICIONANTE 6.- Mi representada acredita su cumplimiento de dicha obligación con los documentos presentados ante la SEMARNAT, en su momento (2009), pues se realizaron los estudios correspondientes y los resultados fueron presentados a la secretaria lo que se acredita con el acuse mismo que se agrega al presente escrito como (ANEXO 3).

Exhibiendo la siguiente prueba:

- **Anexo 3**, consistente en **escrito** de fecha 28 de abril de 2011, signado por el Administrador Único de Industria Dayi, S.A. de C.V., dirigido al Delegado Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se indica que presentan los resultados de emisiones a la atmosfera de fuentes fijas, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-1994, en los diferentes equipos de Trabajo y anexa carpeta de “Estudio de emisiones a la atmosfera”. Escrito que cuenta con sello de recibido SEMARNAT **23 de abril de 2011**.

De la **valoración** que se realizó a lo manifestado y a la documental pública exhibida conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la misma fue presentada con la debida oportunidad, motivo por que se determinó que quedaba **desvirtuada la irregularidad 4**.

En relación a la **irregularidad 5**, consistente en:

- 5. La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 8** de la Licencia Ambiental Única número **LAU-07/13/01/2009**, que al respecto establece:

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 10 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

*“La operación y funcionamiento de Industria Dayi, S.A. de C.V., deberán ajustarse a las condiciones asentadas en el **Permiso de Descarga de Aguas Residuales** según **título No. 5HGO100680/26ERGE94**, emitido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), el **9 de noviembre de 1994**, según el cual la vigilancia del cumplimiento de tales condiciones corresponderá a la Comisión Nacional del Agua, conforme a lo asentado en los artículos 86 fracción III y 95 de la Ley de Aguas Nacionales.”*

Manifestó literalmente lo siguiente:

*“**CONDICIONANTE 8.-** Mi representada acredita su cumplimiento de dicha obligación con los documentos presentados ante la CONAGUA, en su momento (3 de junio 2009, 26 de julio de 2011, 28 de junio 2011, y 5 de julio 2010). documentos que acredita la entrega de los estudios referidos, documento que se agrega al presente escrito como (**ANEXO 8, 9, 10 y 11**).”*

Exhibiendo las siguientes pruebas:

- **Anexo 8**, consistente en **escrito** de fecha **02 de junio de 2009**, signado por el Administrador Único de Industria Dayi, S.A. de C.V., dirigido al Director Local de la Comisión Nacional del Agua en Hidalgo, en el que se indica: Anexo al presente encontrará los **resultados del análisis físico-químico de agua residual que corresponde al primer semestre del año 2009, a razón de cumplir con lo establecido en las condicionantes del Título de Concesión No. 5HGO100680/26ERGE94**. Escrito que cuenta con sello de recibido **03 de junio de 2009**.
- **Anexo 9**, consistente en **escrito** de fecha **25 de julio de 2011**, signado por el Apoderado Legal de Industria Dayi, S.A. de C.V., dirigido al Director Local de la Comisión Nacional del Agua en Hidalgo, en el que se indica: Anexo al presente encontrará los **resultados del análisis físico-químico de agua residual que corresponde al segundo trimestre del año 2011, a razón de cumplir con lo establecido en las condicionantes del Título de Concesión No. 5HGO100680/26ERGE94**. Escrito que cuenta con sello de recibido **26 de julio de 2011**.
- **Anexo 10**, consistente en **escrito** de fecha **27 de junio de 2011**, signado por el Administrador Único de Industria Dayi, S.A. de C.V., dirigido al Director Local de la Comisión Nacional del Agua en Hidalgo, en el que se indica: Anexo al presente encontrará los **últimos resultados del análisis físico-químico de agua residual en razón de dar cumplimiento a las condicionantes del Título de Concesión No. 5HGO100680/26ERGE94**. Escrito que cuenta con sello de recibido **28 de junio de 2011**.
- **Anexo 11**, consistente en **escrito** de fecha **02 de julio de 2010**, signado por el Apoderado Legal de Industria Dayi, S.A. de C.V., dirigido al Director Local de la Comisión Nacional del Agua en Hidalgo, en el que se indica: Anexo al presente encontrará los **resultados del análisis físico-químico de agua residual que corresponde al segundo trimestre del año 2010, a razón de cumplir con lo establecido en las condicionantes del Título de Concesión No. 5HGO100680/26ERGE94**. Escrito que cuenta con sello de recibido **05 de julio de 2010**.

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 11 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

De la **valoración** que se realizó a lo manifestado y a las documentales exhibidas conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que las documentales exhibidas fueron presentadas ante la destinataria con la debida oportunidad, motivo por que se determinó que quedaba **desvirtuada la irregularidad 5.**

En relación a las **irregularidades 6 y 7**, consistentes en:

- 6. La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 10** de la **actualización** de la citada LAU, emitida con oficio número 133/01/02/0222/2018 184000 de fecha 19 de diciembre de 2018, que al respecto establece:
*“Los servicios auxiliares como taller mecánico, duchas, comedor, embarques, unidades utilitarias y plata de emergencias, serán medidos a través de Factores de Emisión, por el uso de combustibles, por lo que se deberá presentar una copia de los **resultados de dichos estudios** a PROFEPA y a esta Delegación Federal, en el mismo periodo que se reporta la **COA**”*
- 7. La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 11** de la **actualización** de la citada LAU, emitida con oficio número 133/01/02/0222/2018 184000 de fecha 19 de diciembre de 2018, que al respecto establece:
*“En el caso de que los equipos generadores de contaminantes reportados por ***** , **emitan gases de efecto invernadero** deberán ser medidos por factores de misión de acuerdo al artículo 87 fracción III de la Ley de Cambio Climático y el artículo 7 fracción I, letra b de su reglamento, así mismo **deberá dar aviso** de esto a esta Delegación Federal de la SEMARNAT con copia a la PROFEPA y de la misma **forma dar reporte en la COA respectiva.**”*

Manifestó literalmente lo siguiente:

*“**CONDICIONANTE 10 y 11.-** Mi representada acredita el cumplimiento de dichas obligaciones con la incorporación de dichos estudios en la **COA respectiva (2018)** misma que fue **exhibida y agregada en la diligencia de visita de inspección** en el anexo 9 de dicho documento, cabe mencionar que si bien mi representada omitió correr copia de dichos estudios a la PROFEPA. esta esta es una omisión menor pues los estudios fueron realizados y los resultados satisfactorios.*

De la **valoración** que se realizó a lo manifestado y de una revisión a las documentales anexadas al **Acta de Inspección** número **HI0088VI2019** levantada el día **26 veintiséis del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se advierte que SI obra agregada como Anexo 9, la **constancia de recepción** de la **Cédula de Operación Anual** correspondiente al periodo de operaciones **2018**, con **fecha de recepción 28 de junio de 2019**, por lo que al haber sido presentada la misma dentro del plazo otorgado por el Artículo 11 del Reglamento de la

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 12 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, se determinó que quedaban desvirtuadas las irregularidades 6 y 7.

En relación a la irregularidad 8, consistente en:

8. La empresa **NO presenta los resultados de sus evaluaciones a la atmósfera** de sus equipos.

Manifestó literalmente lo siguiente:

“dicho requerimiento se está cumpliendo a cabalidad por mi representada pues como se informó en la visita de inspección mi representada cuenta con los estudios realizados a cada uno de los equipos enlistados con los que cuenta mi mandante.”

Exhibiendo las siguientes pruebas:

- **Anexo 12**, consistente **Informe de resultados** del muestreo realizado en fecha 08 de agosto de 2019, emitido por **Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V.**, emitido **20 de agosto de 2019**, en el que se **concluye** que el equipo denominado **Colector VE-01/COQUE**, no rebasa el Límite Máximo Permissible establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-043-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas instaladas en Resto del País. Por lo tanto, existe conformidad con la norma de referencia.
- **Anexo 13**, consistente **Informe de resultados** del muestreo realizado en fecha 08 de agosto de 2019, emitido por **Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V.**, emitido **20 de agosto de 2019**, en el que se **concluye** que el equipo denominado **MOLINO 1 CCVC-02 Coque**, no rebasa el Límite Máximo Permissible establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-043-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas instaladas en Resto del País. Por lo tanto, existe conformidad con la norma de referencia.
- **Anexo 14**, consistente **Informe de resultados** del muestreo realizado en fecha 08 de agosto de 2019, emitido por **Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V.**, emitido **20 de agosto de 2019**, en el que se **concluye** que el equipo denominado **Colector ZP01 HIDRATADORA**, no rebasa el Límite Máximo Permissible establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-043-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas instaladas en Resto del País. Por lo tanto, existe conformidad con la norma de referencia.
- **Anexo 15**, consistente **Informe de resultados** del muestreo realizado en fecha 08 de agosto de 2019, emitido por **Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V.**, emitido **20 de agosto de 2019**, en el que se **concluye** que el equipo denominado **MOLINO DE BOLAS 600 CP01**, no rebasa el Límite Máximo Permissible establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-043-SEMARNAT-**

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 13 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas instaladas en Resto del País. Por lo tanto, existe conformidad con la norma de referencia.

- **Anexo 16**, consistente **Informe de resultados** del muestreo realizado en fecha 08 de agosto de 2019, emitido por **Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V.**, emitido **20 de agosto de 2019**, en el que se **concluye** que el equipo denominado **SEPARADOR DINÁMICO 600 CP-02**, no rebasa el Límite Máximo Permissible establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-043-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmosfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas instaladas en Resto del País. Por lo tanto, existe conformidad con la norma de referencia.
- **Acreditación** número **FF-0079-013/11**, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (ema), emitida a favor de **Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V.** como Laboratorio de Ensayo bajo la norma **NMX-EC-17025-MNC-2006 ISOMEC 17025:2005**. Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y de calibración, para la rama de **Fuentes Fijas**.

De la **valoración** que realizó a lo manifestado y a las documentales exhibidas conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que **NO exhibe la aprobación emitida por la PROFEPA** a nombre del laboratorio que realiza los estudios exhibidos, motivo por que se determinó que **desvirtuaba parcialmente la irregularidad 8**.

Por lo anteriormente esgrimido resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUALAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que Sí tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

En tal sentido, se indicó que las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, NI subsanadas en su totalidad contravienen lo dispuesto en los artículos 37 TER y 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 17 fracción IV y 25 del **Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al**

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 14 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numeral 6.2 de la NORMA Oficial Mexicana **NOM-085-SEMARNAT-2011**, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; 79 y 91, segundo párrafo de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; 87 y 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; **condicionante 3 párrafo cuarto** de la Licencia Ambiental Única número **LAU-07/13/01/2009**, preceptos legales que fueron transcritos en el **Acuerdo de Emplazamiento E.-044/2019** de fecha **07 siete del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, notificado personalmente el día **30 treinta del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, mediante el cual se le ordenó el **cumplimiento de las siguientes medidas correctivas**:

1. La empresa deberá acreditar el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 3** de la **Licencia Ambiental Única** número **LAU-07/13/01/2009** en lo concerniente a: **“Medir las emisiones contaminantes a la atmósfera y remitir a esta Delegación Federal los resultados obtenidos, a más tardar en un término de 150 días naturales contados a partir de la recepción de la presente licencia”**; para lo cual deberá acreditar fecha en que se notifica y/o se hace entrega de la citada LAU. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá presentar la **APROBACIÓN** a nombre del Laboratorio **Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V.**, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo.**

En fecha **20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte**, se recibió en esta delegación **escrito** signado por el C. Licenciado *********, apoderado legal del establecimiento inspeccionado, mediante el cual da contestación al aludido acuerdo de emplazamiento, mismo que se procede a valorar a continuación:

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la cual se indicó:

1. La empresa deberá acreditar el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 3** de la **Licencia Ambiental Única** número **LAU-07/13/01/2009** en lo concerniente a: **“Medir las emisiones contaminantes a la atmósfera y remitir a esta Delegación Federal los resultados obtenidos, a más tardar en un término de 150 días naturales contados a partir de la recepción de la presente licencia”**; para lo cual deberá acreditar fecha en que se notifica y/o se hace entrega de la citada LAU.

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 15 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

Manifestó literalmente lo siguiente:

Esta H procuraduría determino en el acuerdo de inicio Procedimiento de Infracciones a la Ley (PIL) que hoy se contesta, que mi representada SUBSANO PARCIALMENTE LA IRREGULARIDAD 1, pues no se apporto documental que acredite que dio cumplimiento a la obligación de medir las emisiones contaminantes a la atmosfera y rendir a esta delegación federal los resultados obtenidos, pero al respecto previo a ofrecer pruebas manifiesto que mi representada ha cumplido cabalmente con esta condicionante ya que informo y presente para su validación en tiempo y forma a la secretaria y a esta H. procuraduría los estudios realizados en su momento, pero debido a la antigüedad de dicho cumplimiento y a los cambios administrativos que ha presentado mi representada no se cuenta con los resultados de dichos estudios ni con los acuses de los informes rendidos, pero mi representada ha dado cumplimiento a medir de forma constante las emisiones de todos los equipos y maquinaria tal y como se ha demostrado con los resultados de los estudios que se anexaron en la visita de inspección y en el escrito de ofrecimiento de pruebas, sin embargo y para acreditar dicha circunstancia de cumplimiento agrego al presente escrito los documentos consistentes en el escrito mediante el cual solicitamos a la SEMARNAT y a esta H. Procuraduría, que nos proporcionen copia del acuse mediante el cual dimos cumplimiento a la condicionante en cuestión, estos documentos se agregan al presente escrito como "ANEXO 2", así mismo para acreditar el cumplimiento de la obligación de realizar los estudios y avisar a la SEMARNAT y a esta H. Procuraduría, anexo los acuses de los escritos mediante los cuales se informo de los resultados de los estudios atmosféricos de los últimos 5 años, documentos que agrego al presente escrito como "ANEXOS 3", esto con la intención de subsanar la

Exhibiendo lo siguiente:

ANEXO 2, consistente en:

1. **Solicitud de Información** con número de folio **0001600285720**, realizada a Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha **12 de octubre de 2020**, a través de la cual solicita: copia de acuse de entrega de resultados de Estudios Ambientales solicitados en la condicionante 3, sobre la entrega de los estudios en un periodo de 150 días naturales de la Resolución de LAU 2009, emitida con oficio número 133.02.01/017/2009.

ANEXO 3, consistente en:

2. **Acuse de recibido de escrito** de fecha **12 de octubre de 2020**, signado por el Representante Legal de ***** , dirigido a **Encargada de la Delegación Federal de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo**, mediante el cual indica que en cumplimiento a la **condicionante 3**

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 16 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

inciso “a” establecida en la resolución con número de oficio **133.02.01.0052.2020** referente a la Licencia Ambiental Única, presenta en archivo electrónicos los resultados y memorias de cálculo de los estudios ambientales realizados a las chimeneas en cumplimiento con la NOM-043-SEMARNAT-1993, correspondientes al año **2020**. Documental que cuenta con sello de recibido SEMARNAT 20 de octubre de 2020.

3. **Acuse de recibido de escrito** de fecha **12 de octubre de 2020**, signado por el Representante Legal de *****, dirigido a **Encargada de la Delegación Federal de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo**, mediante el cual indica que en cumplimiento a la **condicionante 3** establecida en la resolución con número de oficio **133.02.01/017/2009** referente a la Licencia Ambiental Única, presenta resultados y memorias de cálculo de los estudio ambientales realizados a las chimeneas en cumplimiento con la NOM-043-SEMARNAT-1993, correspondientes al año **2015**. Documental que cuenta con sello de recibido SEMARNAT 20 de octubre de 2020.
4. **Acuse de recibido de escrito** de fecha **12 de octubre de 2020**, signado por el Representante Legal de *****, dirigido a **Encargada de la Delegación Federal de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo**, mediante el cual indica que en cumplimiento al **término “E”** establecida en la resolución con número de oficio **133/02/01/0223/2016** referente a la Licencia Ambiental Única, **presenta de manera extemporánea** en archivo electrónico los resultados y memorias de cálculo de los estudio ambientales realizados a las chimeneas en cumplimiento con la NOM-043-SEMARNAT-1993, correspondientes a los años **2016, 2017, 2018 y 2019**. Documental que cuenta con sello de recibido SEMARNAT 20 de octubre de 2020.
5. **Acuse de recibido de escrito** de fecha **12 de octubre de 2020**, signado por el Representante Legal de *****, dirigido a **Subdelegada Jurídica y Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo**, mediante el cual indica que en cumplimiento a la **condicionante 3 inciso “a”** establecida en la resolución con número de oficio **133.02.01.0052.2020** referente a la Licencia Ambiental Única, presenta en archivo electrónicos los resultados y memorias de cálculo de los estudios ambientales realizados a las chimeneas en cumplimiento con la NOM-043-SEMARNAT-1993, correspondientes al año **2020**. Documental que cuenta con sello de recibido PROFEPA 20 de octubre de 2020.
6. **Acuse de recibido de escrito** de fecha **12 de octubre de 2020**, signado por el Representante Legal de *****, dirigido a **Subdelegada Jurídica y Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo**, mediante el cual indica que en cumplimiento al **término “E”** establecida en la resolución con número de oficio **133/02/01/0223/2016** referente a la Licencia Ambiental Única, **presenta de manera extemporánea** en archivo electrónico los resultados y memorias de cálculo de los estudios ambientales realizados a las chimeneas en cumplimiento con la NOM-043-SEMARNAT-1993, correspondientes a los años **2016, 2017, 2018 y 2019**. Documental que cuenta con sello de recibido PROFEPA 20 de octubre de 2020.

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 17 de 41

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

- 7. **Acuse de recibido de escrito de fecha 12 de octubre de 2020**, signado por el Representante Legal de *****, dirigido a **Subdelegada Jurídica y Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo**, mediante el cual indica que en cumplimiento a la **condicionante 3** establecida en la resolución con número de oficio **133.02.01/017/2009** referente a la Licencia Ambiental Única, **presenta de manera extemporánea** en archivo electrónico los resultados y memorias de cálculo de los estudio ambientales realizados a las chimeneas en cumplimiento con la NOM-043-SEMARNAT-1993, correspondientes al año **2015**. Documental que cuenta con sello de recibido PROFEPA 20 de octubre de 2020.

De la **valoración** que se realiza a las documentales exhibidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que las documentales privadas exhibidas, y que aquí se identifican con los numerales 2, 4, 5 y 6, hacen alusión al cumplimiento del inciso “a” y término “E” de las Actualizaciones de la LAU realizadas en los años 2020 y 2016, respectivamente, por lo que estas **NO están en controversia** en el procedimiento administrativo en que se actúa. Por lo que respecta a las documentales privadas que se identifican con los numerales 3 y 7, **fueron presentadas en forma extemporánea** y con las mismas **NO acredita cumplimiento a la Medida Correctiva 1**.

Por lo que resulta que la **documental** que aquí se identifica con el número **1**, es la única que tiene relación con la **Medida Correctiva 1**, ya que mediante esta se requiere sustancialmente acreditar que dentro de los 150 días naturales siguientes a la recepción de la **Licencia Ambiental Única** número **LAU-07/13/01/2009**, en cumplimiento a la **CONDICIONANTE 3**, realizó la medición de emisiones contaminantes a la atmósfera y remitió los resultados a la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Hidalgo, observándose que mediante la solicitud de información realizada a través del INAI, **NO menciona, NI solicita se informe fecha en que se notificó y/o se realizó la entrega de la citada LAU**, ya que a partir de esa fecha se realizaría el computo de los 150 días naturales otorgado para **Medir las emisiones contaminantes a la atmósfera y remitir a la Delegación Federal de SEMARNAT los resultados obtenidos**, motivo por el cual la información que se le brinde NO será suficiente para acreditar el cumplimiento a lo ordenado, por ende se determina que **Incumple la Medida Correctiva 1**, no obstante tal incumplimiento, ya NO se ratifica en la presente resolución la aludida Medida Correctiva, en virtud de que por su incumplimiento se hace acreedor a la sanción agravada que en el capítulo de sanciones se establece.

Por lo que es de indicar que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a los términos y condicionantes de su LAU en lo plazos que en la misma se establecen y/o en los plazos establecidos en la ley.

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la cual se indicó:

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 18 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

2. La empresa deberá presentar la **APROBACIÓN** a nombre del Laboratorio **Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V.**, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Esta H procuraduría determino en el acuerdo de inicio Procedimiento de Infracciones a la Ley (PIL) que hoy se contesta, **que mi representada SUBSANO PARCIALMENTE LA IRREGULARIDAD 8**, pues **no exhibe la aprobación emitida por la PROFEPA a nombre del laboratorio que realizo los estudios exhibidos en el escrito de ofrecimiento de pruebas, sin embargo y para subsanar dicha circunstancia agrego al presente escrito la acreditación exhibida por la PROFEPA a el proveedor que realizo los estudios exhibidos “VERIFICACIONES INDUSTRIALES Y DESARROLLO DE PROYECTOS ECOLOGICOS S.A. DE C.V.” empresa que cuenta con la aprobación de esta H. procuraduría bajo la APROBACION No. PFFPA-APR-LP-FF-01/2019, de fecha 12 de junio del 2019, este documento se agregan al presente escrito como “ANEXO 4”, esto con la intención de subsanar la irregularidad en comento y acreditar el cumplimiento inmediato de las MEDIDAS CORRECTIVAS enunciadas por esta H. Autoridad en su acuerdo de inicio de procedimiento por infracciones a la ley.**

Exhibiendo la siguiente PRUEBA:

- Documental pública, consistente en **APROBACIÓN** número **PFFPA-APR-LP-FF-01/2019**, emitida por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número **PFFPA/1/2S.1/0792-19** de fecha **12 de junio de 2019**, otorgada a favor de **VERIFICACIONES INDUSTRIALES Y DESARROLLO DE PROYECTOS ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**

De la **valoración** que se realiza a esta documental, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 2.**

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 19 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 20 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0088VI2019** levantada el día **26 veintiséis del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 21 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado *****, a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción que NO fue desvirtuada, consistente en:

1. La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 3** de la Licencia Ambiental Única número **LAU-07/13/01/2009**, que al respecto establece:
Medir las emisiones contaminantes a la atmósfera y remitir a esta Delegación Federal los resultados obtenidos, a más tardar en un término de 150 días naturales contados a partir de la recepción de la presente licencia.

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 22 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

La **gravedad** de la citada irregularidad, radica en lo siguiente:

- El establecimiento inspeccionado es una **fente fija de jurisdicción federal**, la cual tiene como actividad principal la **Fabricación y venta de cal**.
- El establecimiento inspeccionado inició actividades en el **año de 1989**.
- Cuenta con equipo al cual debe realizar la medición de emisiones contaminantes a la atmósfera.
- A lo largo de la secuela del procedimiento administrativo en que se actúa, **NO exhibió** documental idónea tendiente a acreditar que realizó la medición de emisiones contaminantes a la atmósfera y remitió los resultados de los mismos a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Hidalgo, dentro de los **150 días naturales** contados a partir de la recepción de la Licencia Ambiental Única número **LAU-07/13/01/2009**.

Por lo que tal omisión, genera la presunción legal *ius tantum*, de que **NO se realizó la medición de emisiones contaminantes a la atmósfera dentro del plazo otorgado**, presunción que encuentra su sustento legal en la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Novena Época

Registro: 177341

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.76 C

Página: 1432

CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 23 de 41

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

*Francesco Carnelutti, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en **presunciones legales relativas, o iuris tantum**, y legales absolutas o iuris et de jure. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones iuris et de jure, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las **iuris tantum**, las define como aquellas en que **la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario**. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones juris et de jure hacen prueba plena en todo caso.-Las presunciones juris tantum hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción iuris tantum, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2005. Franco Severiano Coeto. 24 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

B) Los daños que pueden producirse:

Cuando un equipo o proceso productivo que **genera emisiones a la atmosfera** las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmosfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevalecientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminantes, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la Secretaría del inicio de operaciones con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 24 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

Es necesario recordar que las plataformas y puertos de muestreo son necesarias para poder llevar a cabo la medición en chimeneas, se requiere básicamente conocer que la emisión en las chimeneas no causen problemas a las personas que laboran en la empresa, además de evitar problemas con la emisión de gases.

Lluvia ácida es un término muy amplio que se refiere a una mezcla de sedimentación húmeda y seca (materiales depositados) de la atmósfera que contienen cantidades más altas de las normales de ácidos nítrico y sulfúrico. Los precursores químicos de la formación de la lluvia ácida provienen de fuentes naturales, como volcanes y la vegetación descomposición, y de fuentes artificiales, principalmente las emisiones de dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO_x) que provienen de la combustión de combustible fósil. En los Estados Unidos aproximadamente 2/3 de todo el SO₂ y un ¼ de todo el NO_x provienen de la generación de energía eléctrica que depende de combustibles fósiles tales como el carbón.

La lluvia ácida ocurre cuando esos **gases reaccionan en la atmósfera** con el agua, el oxígeno y otras sustancias químicas para formar distintos compuestos ácidos. El resultado consiste en una solución suave de ácido sulfúrico y ácido nítrico. Cuando el dióxido de sulfuro y los óxidos de nitrógeno se liberan de las plantas eléctricas y otras fuentes, los vientos predominantes soplan estos compuestos a través de las fronteras estatales y nacionales, algunas veces a cientos de millas.

La lluvia ácida causa la acidificación de lagos y arroyos y contribuye a dañarlos los árboles en terrenos elevados (por ejemplo los abetos rojos que están a más de 2,000 pies de altura) y muchos suelos sensibles de bosques. Además, la lluvia ácida acelera el deterioro de los materiales de construcción y las pinturas incluyendo edificios, estatuas y escultura irremplazables que son parte de nuestra herencia cultural. Antes de hacer al suelo los gases de dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO_x) y los derivados de su materia en partículas, sulfatos y nitratos, contribuyen a degradar la visibilidad y perjudican la salud pública.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-044/2019** de fecha **07 siete días del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 33920.30 metros cuadrados y que su actividad comercial es la de **fabricación y venta de cal**, que cuenta con **130 empleados** y la siguiente **maquinaria y equipo: 4 hornos maerz, 1 envasadora, 1 paletizadora y 1 hidratadora** datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 13 del Acta de inspección número **H10088VI2019**.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social** de ***** **Moneda Nacional**), dato que se encuentra asentado en la página 4 de **escritura pública** número *****, de fecha 11 de febrero del 2019, expedida por el Licenciado ***** Titular de la Notaría Pública número 16, con ejercicio en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, mediante la cual protocoliza el **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y**

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

ACTOS DE ADMINISTRACIÓN que otorga *****, a favor del señor *****, la cual fue exhibida por el apoderado legal con escrito recibido en esta delegación el día 20 de octubre del año 2020. Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que el **capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado *****, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado *****, se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en la siguiente irregularidad, misma que NO fue desvirtuada:

1. La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 3** de la Licencia Ambiental Única número **LAU-07/13/01/2009**, que al respecto establece:
Medir las emisiones contaminantes a la atmósfera y remitir a esta Delegación Federal los resultados obtenidos, a más tardar en un término de 150 días naturales contados a partir de la recepción de la presente licencia.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple**

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 26 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

inobservancia. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere **NO** intencional, **NO** lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377.
Tesis: IV.1o.C.67 C
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO haber realizado en tiempo y forma la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y remitir a la Delegación Federal los resultados obtenidos dentro del plazo legal concedido**, lo que evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 27 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es
Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 28 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 29 de 41

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 30 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en:

La empresa NO presenta evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la condicionante número 3 de la Licencia Ambiental Única número LAU-07/13/01/2009, que al respecto establece:

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 31 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

“Las emisiones contaminantes a la atmósfera de Industrias Dayi, S.A. de C.V., deberán ajustarse a lo establecido en los Artículos 13, 16, 17, 23 y 26 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables (solo aplica en los que se indica que deberá:

- Reducir o controlar las emisiones a la atmósfera, para asegurar una calidad de aire satisfactoria.
- Asegurarse que las emisiones de gases, partículas sólidas y líquidas a la atmósfera no excedan los niveles máximos permisibles de misión por contaminante y por fuente que reestablezcan en las normas.
- Medir las emisiones contaminantes a la atmósfera y remitir a esta Delegación Federal los resultados obtenidos, a más tardar en un término de 150 días naturales contados a partir de la recepción de la presente licencia.
- En su caso llevar a cabo monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera de partículas suspendidas totales, con base en el tercer criterio establecido en el artículo 17 fracción V del reglamento de la LEGEEPA en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.
- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de procesos y anticontaminantes, dar aviso anticipado a esta Delegación Federal en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales.
- Dar aviso anticipado a la Delegación del inicio de operación de sus procesos, en caso de paros programados y de inmediato en caso de que estos sean circunstanciales, si ellos provocan contaminación.
- Dar aviso a esta Delegación Federal en caso de falla del equipo anticontaminante.
- Conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo.”;

La transcrita irregularidad fue **desvirtuada de manera parcial**, en virtud de que **quedó pendiente de acreditar** lo siguiente: Medir las emisiones contaminantes a la atmósfera y remitir a esta Delegación Federal los resultados obtenidos, a más tardar en un término de 150 días naturales contados a partir de la recepción de la presente licencia, motivo por el cual se le ordenó el cumplimiento de la **Medida Correctiva número 1**, mediante la cuales se le indicó: La empresa deberá acreditar el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 3** de la **Licencia Ambiental Única** número **LAU-07/13/01/2009** en lo concerniente a: “**Medir las emisiones contaminantes a la atmósfera y remitir a esta Delegación Federal los resultados obtenidos, a más tardar en un término de 150 días naturales contados a partir de la recepción de la presente licencia**”; para lo cual deberá acreditar fecha en que se notifica y/o se hace entrega de la citada LAU; por lo que al NO haber presentado prueba idónea para acreditar que si realizó la medición de sus emisiones contaminantes y que remitió a la Delegación Federal de SEMARNAT los resultados obtenidos dentro del plazo legal otorgado, **Incumplió la Medida Correctiva 1**, por lo que se determina procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por en el artículo 37 TER de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con lo establecido en los artículos 17 y

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 32 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2**, consistente en:

*La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 4** de la Licencia Ambiental Única número **LAU-07/13/01/2009**, que al respecto establece:*

“Los 2 hornos de 5,968 mj/hr que usan combustóleo, deberán ajustarse a la NOM-085-SEMARNAT-1994, en lo que se refiere a requisitos, condiciones de operación y especificaciones, así como a los niveles máximos permisibles de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión.”

Toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado presentó documental con la cual acredita el cumplimiento a lo ordenado en la transcrita condicionante, presentada ante la SEMARNAT en tiempo y forma, **desvirtuó la irregularidad 2**, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3**, consistente en:

*La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 5** de la Licencia Ambiental Única número **LAU-07/13/01/2009**, que al respecto establece:*

“Las partículas emitidas por los 3 hornos de 30,870 mj/hr que usan coque, los 2 hornos de 5,958 mj/hr que usan combustóleo y las 2 hidratadoras, deberán ajustarse a la NOM-043-SEMARNAT-1993, esta norma establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.”

Toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado presentó documental con la cual acredita el cumplimiento a lo ordenado en la transcrita condicionante, presentada ante la SEMARNAT en tiempo y forma, **desvirtuó la irregularidad 3**, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 33 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 4**, consistente en:

*La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 6** de la Licencia Ambiental Única número **LAU-07/13/01/2009**, que al respecto establece:*

“Para garantizar un buen control de la contaminación a la atmósfera, deberá vigilar que funcionen los colectores de bolsa, estos deben ser operados con una eficiencia mínima del 95%, según se indica en el punto 2.1 de la solicitud, deberán ser operados con una eficiencia tal que garantice el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas indicadas en las condicionantes 4 y 5.”

Toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado presentó documental con la cual acredita el cumplimiento a lo ordenado en la transcrita condicionante, presentada ante la SEMARNAT en tiempo y forma, **desvirtuó la irregularidad 4**, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 5**, consistente en:

*La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 8** de la Licencia Ambiental Única número **LAU-07/13/01/2009**, que al respecto establece:*

“La operación y funcionamiento de Industria Dayi, S.A. de C.V., deberán ajustarse a las condiciones asentadas en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales según título No. 5HGO100680/26ERGE94, emitido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), el 9 de noviembre de 1994, según el cual la vigilancia del cumplimiento de tales condiciones corresponderá a la Comisión Nacional del Agua, conforme a lo asentado en los artículos 86 fracción III y 95 de la Ley de Aguas Nacionales.”

Toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado presentó documentales con la cual acredita el cumplimiento a lo ordenado en la transcrita condicionante, presentada ante la SEMARNAT en tiempo y forma, **desvirtuó la irregularidad 5**, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Por las **irregularidades** detectadas en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcadas con los **números 6 y 7**, consistentes en:

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 34 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

6.- La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 10** de la **actualización** de la citada LAU, emitida con oficio número 133/01/02/0222/2018 184000 de fecha 19 de diciembre de 2018, que al respecto establece:

“Los servicios auxiliares como taller mecánico, duchas, comedor, embarques, unidades utilitarias y plata de emergencias, serán medidos a través de Factores de Emisión, por el uso de combustibles, por lo que se deberá presentar una copia de los resultados de dichos estudios a PROFEPA y a esta Delegación Federal, en el mismo periodo que se reporta la COA.”

7.- La empresa **NO presenta** evidencia técnico-documental mediante la cual acredite haber dado cumplimiento a la **condicionante número 11** de la **actualización** de la citada LAU, emitida con oficio número 133/01/02/0222/2018 184000 de fecha 19 de diciembre de 2018, que al respecto establece:

*“En el caso de que los equipos generadores de contaminantes reportados por *****, emitan gases de efecto invernadero deberán ser medidos por factores de misión de acuerdo al artículo 87 fracción III de la Ley de Cambio Climático y el artículo 7 fracción I, letra b de su reglamento, así mismo deberá dar aviso de esto a esta Delegación Federal de la SEMARNAT con copia a la PROFEPA y de la misma forma dar reporte en la COA respectiva.”*

Toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado realizó manifestaciones con la que acredita el cumplimiento a lo ordenado en las transcritas condicionantes, con las que **desvirtuó las irregularidades 6 y 7**, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 8**, consistente en:

*La empresa **NO presenta los resultados de sus evaluaciones a la atmósfera** de sus equipos.*

Toda vez que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado presentó 5 Informes de Resultados de diversos equipos con la cual acreditó el cumplimiento a lo ordenado en la transcrita condicionante, quedando únicamente de acreditar que el laboratorio que le realizó las evaluaciones contara con aprobación, motivo por el cual se le ordenó el cumplimiento de la **Medida Correctiva número 2**, mediante la cuales se le indicó: La empresa deberá presentar la **APROBACIÓN a nombre del Laboratorio Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V.**, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que al haber exhibido la aprobación a favor del citado

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 35 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

laboratorio, emitido por la PROFEPA en fecha anterior a la visita de inspección, **desvirtuó la irregularidad 8**, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 36 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 37 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo que se le impone al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, una multa por la cantidad de **\$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10
Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado *****, a través de su propietario y/o representante legal, con una multa por la cantidad de **\$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado *****, a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado *****, a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 39 de 41





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado *****, a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado *****, a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 40 de 41

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00083-19/080

responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Es de indicar que, **derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en el expediente en que se actúa hubo una **suspensión de plazos y términos** desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos dentro del citado período, ya que los plazos y términos **se reanudaron el día 24 de agosto de 2020** mediante **ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Federación el día 24 de agosto de 2020.

NOVENO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado *********, por conducto de su apoderado legal: Licenciado *********, en el domicilio ubicado en *********, **Estado de Hidalgo**, o en el domicilio convencional señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en: *********, **Mineral de la Reforma, Hidalgo**, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto: CC. *********.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 41 de 41

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.profepa.gob.mx.

